



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO  
DEMANDADO : ROBINSON JULIAN NUMAR y OTRO  
RADICACION : 2021-00163

**SENTENCIA No. 89**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD que por intermedio de apoderada judicial presentó la señora GISSELL ADRIANA CANO TRUJILLO en representación del menor JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO en contra de JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRIGUEZ en IMPUGNACION y en contra del señor ROBINSON JULIAN NUMAR en INVESTIGACION.

**I. ANTECEDENTES**

La señora GISSELL ADRIANA CANO TRUJILLO mantenía una relación sentimental con el señor JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRÍGUEZ.

Estando en la relación con el señor JHON CUBILLOS sostuvo un encuentro con el señor ROBINSÓN JULIÁN NUMAR.

El 12 enero de 2017 nació el niño JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO y fue registrado en la Registraduría auxiliar de Villavicencio el 12 de enero de 2017 con el apellido del señor JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRÍGUEZ

JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO fue reconocido por quien presuntamente no es su padre.

Actualmente la señora Adriana Cano y el señor Robinsón Julián Numar conviven juntos.

Con base en los anteriores hechos, las demandantes elevaron las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO no es hijo del señor JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRIGUEZ.

Que se declare que el niño JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO es hijo del señor ROBINSON JUIAN NUMAR.

Se ordene oficiar a la Registraduría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO.

En caso de oposición se condene en costas.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se admitió la misma ordenando la práctica del examen de ADN al niño JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO a la señora GISSELL ADRIANA CANO TRUJILLO y a los señores JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRIGUEZ y ROBINSON JULIAN NUMAR.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO  
DEMANDADO : ROBINSON JULIAN NUMAR y OTRO  
RADICACION : 2021-00163

Integrado el contradictorio en debida forma, y teniendo en cuenta que los demandados contestaron la demanda a treves de apoderado en amparo de pobreza y además que con la demanda se presento prueba de ADN. Por auto de fecha 15 de octubre de 2021, se ordeno correr traslado de la misma y para un mejor proveer, se requirió al señor ROBINSON JULIAN NUMAR para que informara a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, así mismo a la señora GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO para que indicara a cuánto ascienden los gastos mensuales del niño JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO.

Pasado el término del traslado, contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna y allegada la información solicitada, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante comparece al proceso representado legalmente por su progenitora, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la demandante en representación de su hijo JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO es quien indica que su verdadero padre no es quien figura en el registro civil de nacimiento y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO  
DEMANDADO : ROBINSON JULIAN NUMAR y OTRO  
RADICACION : 2021-00163

fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si JHON SEBASTIAN es o no hijo de JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRIGUEZ o por el contrario es hijo de ROBINSON JULIAN NUMAR?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados: La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.<sup>3</sup>

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO  
DEMANDADO : ROBINSON JULIAN NUMAR y OTRO  
RADICACION : 2021-00163

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO  
DEMANDADO : ROBINSON JULIAN NUMAR y OTRO  
RADICACION : 2021-00163

recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Teniendo en cuenta que la prueba de ADN arrojó como resultado que *“El señor ROBINSON JULIAN NUMAR tiene una probabilidad acumulada de paternidad ( $W_a$ ) de 99.99999% y un índice de paternidad de 499670295.363644 probabilidades a favor de paternidad de hijo de GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO”*, se concluye entonces que el señor JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRIGUEZ no es el padre biológico del niño JHON SEBASTIAN sino que por el contrario su padre biológico es el señor ROBINSON JULIAN NUMAR.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra acreditado para la determinación de perfiles genéticos de ADN en diferentes sustancias y como quiera que no se solicitó la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno.

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.

Aunado a ello, la prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada y no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo cual, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño JHON SEBASTIAN cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante el niño se llamará JHON SEBASTIAN **NUMAR CANO**.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

Ahora sería del caso hacer los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso, no obstante, se advierte que con la demanda y en escrito que antecede, los señores ROBINSON y GISEL manifestaron que en la actualidad viven como pareja y que tienen bajo su custodia y cuidado personal al niño JHON SEBASTIAN, por tal razón, no hay necesidad de fijar cuota de alimentos, ni régimen de visitas, aclarando que como consecuencia de la presente sentencia, la patria potestad sobre el niño será ejercida de manera conjunta por sus padres.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : GISSEL ADRIANA CANO TRUJILLO  
DEMANDADO : ROBINSON JULIAN NUMAR y OTRO  
RADICACION : 2021-00163

Sin condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones y se encuentran actuando a través de apoderado en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el niño JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO, hijo de la señora GISELL ADRIANA CANO TRUJILLO, no es hijo biológico de JHON ALEXANDER CUBILLOS RODRIGUEZ.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el niño JHON SEBASTIAN CUBILLOS CANO, hijo de la señora GISELL ADRIANA CANO TRUJILLO es hijo extramatrimonial del señor ROBINSON JULIAN NUMAR.

**TERCERO. OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del niño CARLOS GABRIEL con indicativo serial No. 54709498 y NUIP 1.234.790.901, como hijo del señor ROBINSON JULIAN NUMAR.

En consecuencia, el niño quedará inscrito como JHON SEBASTIAN **NUMAR** CANO.

**CUARTO.** No hay lugar a hacer los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO.** Sin condena en costas por lo indicado en esta sentencia.

**NOTÍFIQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 47 del 16 DE NOVIEMBRE DE  
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES  
Secretaria